

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

KEVIN GRANADO ORTIZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300320

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
CDO-157-23  
CDO-158-23

Sobre:  
Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2023.

I.

El 2 de noviembre de 2016, Kevin Granado Ortiz fue sentenciado a doscientos setenta y tres (273) años y diez (10) meses de prisión por infracciones a los Art. 93 (D) del Código Penal de Puerto Rico;<sup>1</sup> Art. 5.04, Art. 5.15 (D) y el Art. 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico.<sup>2</sup> El 2 de febrero de 2017, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DRC) le notificó a Granado Ortiz su primera *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia*. De esta se desprende que el cómputo mínimo de su sentencia sería para el 4 de noviembre de 2028.

Posteriormente, el 3 de mayo de 2021, tras una solicitud de nuevo juicio Granado Ortiz fue resentenciado y se le condenó a cumplir doce (12) años por infringir el Art. 95 del Código Penal de 2012, concurrente con otro cargo igual; de manera consecutiva cinco (5) años por infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas; un (1)

<sup>1</sup> 33 LPRA § 5142.

<sup>2</sup> 25 LPRA §§ 458c; 458n; 459.

año por infringir el Art. 5.15 (D) de la Ley de Armas; y tres (3) años por infringir el Art. 6.01 de la Ley de Armas.

Tras establecerse la nueva sentencia, el 5 de mayo de 2021, notificada el 7, el DCR emitió una segunda *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias*. De la aludida *Hoja* se desprende que, Granado Ortiz cumpliría el nuevo mínimo de sentencia el 19 de agosto de 2026. Luego, el 15 de febrero de 2022, notificada el 24, el DCR notificó una tercera *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias*. En esta le indicó a Granado Ortiz que el cómputo mínimo de su sentencia se mantuvo igual.

Posteriormente, el 1 de febrero de 2023, notificada el 21, el DCR emitió una cuarta *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias*. Mediante esta, dejó sin efecto la *Hoja* emitida previamente, y aplicó la Ley Núm. 85 del 11 de octubre de 2022. En cuanto a la fecha en que se cumpliría el mínimo de sentencia señaló que estaba en espera de opinión legal para calcularlo.

El 14 de marzo de 2023, notificada el 4 de abril de ese mismo año, el DCR emitió una quinta *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* corrigiendo la aplicación de la Ley Núm. 85-2022. Esta vez le notificó a Granados Ortiz que comenzó a cumplir sentencia por violación al Art. 95 del Código Penal el 19 de noviembre de 2018, en su cómputo mínimo, y el 19 de noviembre de 2021, en su cómputo máximo. Concluyo que la fecha mínima de sentencia sería cumplida el 13 de octubre de 2025.

Insatisfecho, el 11 de abril de 2023, Granado Ortiz presentó dos *Solicitudes de Remedio Administrativo* numeradas --CDO-157-23 y CD0-158-23--, ante la División de Remedios Administrativos (División). En la primera, adujo que la última *Hoja* estaba incorrecta, toda vez que, él empezó a cumplir su condena el 2 de noviembre de 2016 y no el 19 de noviembre de 2018 como se desprende de dicha

*Hoja*. Le aclaró, además, que tenía una preventiva de once (11) meses y trece (13) días. Solicitó que se corrigiera el error.

Por su parte, en el remedio --CD0-158-23--, Granado Ortiz indicó que para darle un nuevo mínimo no era necesario cambiar el orden de la sentencia ya que ello le afectaba directamente, pues al tener las sentencias de la Ley de Armas en segunda, tercera y cuarta posición, no se le permitía obtener ninguno de los privilegios que ofrecía el DCR, ya que las sentencias de armas estaban cumplidas.

El 4 de mayo de 2023, notificada el 8, la División emitió *Certificación de Respuesta de Queja*. Sobre la *Solicitud* --CD0-157-23--, dispuso:

El 4 de abril de 2023, se le entregó una nueva Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia, en la misma se le aplicó la Ley 85, según las instrucciones impartidas. La fecha del 19 de noviembre de 2018, que consta como EAC (empieza a cumplir) en su mínimo, es la fecha en la que dejó cumplido el mínimo de la sentencia anterior. La preventiva a la que hace referencia de 11 meses y 13 días, le fue acreditada a la sentencia cumplida ISCR201500735 por el Art. 5.04 LA con pena de 5 años. La preventiva solo se pueden (sic) acreditar una sola vez.

Mientras que, sobre la *Solicitud* --CD0-158-23--, le informó:

Señor Granados Ortiz:

El 4 de abril de 2023, se le entregó una nueva Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia, en la misma se le aplicó la Ley 85, según las instrucciones impartidas. La Ley 85 indica:

(6) En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificar para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.

Para determinar el mínimo de la sentencia mayor, la misma tiene que estar en primer grado.

Al momento de la aplicación a usted le restan dos (2) sentencias por cumplir, como consta en su liquidación

de sentencia. El EAC (empieza a cumplir) tanto en el máximo como en el mínimo son las fechas en la que quedó cumplida la sentencia anterior.

En desacuerdo, el 17 de mayo de 2023, Granado Ortiz presentó dos *Solicitudes de Reconsideración*. Indicó que la respuesta ofrecida no era adecuada pues la Ley Núm. 85-2022 nada dispone sobre eliminar algunas sentencias para poder computar el mínimo. En la siguiente solicitud, planteó los mismos argumentos y añadió que el mínimo de la sentencia estaba cumplido desde el 13 de octubre de 2022.

El 25 de mayo de 2023, la División notificó a Granado Ortiz *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* denegando ambas solicitudes. Le expresó que:

Con relación a su reclamo en la solicitud de reconsideración, según información discutida por el personal de récord penal del Centro Detención del Oeste, respecto a su caso, actualmente usted está cumpliendo por el Art. 95 asesinato atenuado y art. 6.01 LA, ya que usted cumplió por los art. (sic) 5.15 y art. 5.04 LA.

Se le aplicó la ley 85, y la ley dice bien claro que se pone a cumplir la pena mayor. Al realizar ese cambio, aplicándole la Ley 85. Usted se benefició ya que en la liquidación anterior estaba con un mínimo para el 19/agosto/2026. En la liquidación que se le entregó el 4/abril/2023, su mínimo está para el 13/octubre de 2025. Ya está adjudicado por dicha Ley.

Insatisfecho aún, el 28 de junio de 2023, Granado Ortiz recurrió ante nos, mediante *Revisión Judicial*. Plantea:

**ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL DETERMINAR QUE LA HOJA DE CONTROL SOBRE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS NOTIFICADA AL RECURRENTE EL 4 DE ABRIL DE 2023 ESTÁ REALIZADA CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 85-2022.**

El 29 de junio de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole al DCR hasta el 1 de agosto de 2023, para que fijara su posición. El 26 de julio de 2023, el DCR presentó *Solicitud de Término Adicional*. El 1 de agosto de 2023 emitimos *Resolución* concediéndole la prórroga solicitada. El 11 de agosto de 2023, el DCR compareció ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Sin embargo,

estando el *Recurso* pendiente de resolución, el 24 de octubre de 2023, el DCR presentó *Moción Informativa Urgente*. Nos comunicó que, el 11 de octubre de 2023, el DCR enmendó la Carta Circular Núm. 2023-02 y emitió nuevas instrucciones sobre el procedimiento a seguir para el cumplimiento de la Ley Núm. 85-2022. Sostienen que, dichas instrucciones implementan cambios en la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias. A esos efectos, nos solicitan que devolvamos el caso a la Agencia para que procedan de conformidad con las nuevas instrucciones y le remitan una nueva *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* a Granado Ortiz.

## II.

### A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>3</sup> establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.<sup>4</sup> En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia.<sup>5</sup>

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.<sup>6</sup> Al desempeñar esta función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre

---

<sup>3</sup> 3 LPRA § 9601 *et seq.*

<sup>4</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

<sup>5</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 212 (2012); *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

<sup>6</sup> *Capo*, 204 DPR, pág. 592; *Torres*, 196 DPR, pág. 626; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 745, citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>7</sup>

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta.<sup>8</sup> Sostendremos las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.<sup>9</sup> En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.<sup>10</sup> Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,<sup>11</sup> pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección.<sup>12</sup> Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.<sup>13</sup>

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a

---

<sup>7</sup> *Ifco Recycling*, 84 DPR, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780, 792 (2012).

<sup>8</sup> *Capo*, 204 DPR, pág. 591; *Torres*, 196 DPR, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

<sup>9</sup> *Capo*, 204 DPR, pág. 591; *Torres*, 196 DPR, pág. 627; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

<sup>10</sup> 3 LPRA § 9675.

<sup>11</sup> *Batista*, 185 DPR pág. 217.

<sup>12</sup> *Capo*, 204 DPR, pág. 591; *Torres*, 196 DPR, pág. 627; *Batista*, 185 DPR, pág. 217.; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

<sup>13</sup> *Torres*, 196 DPR, pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista*, 185 DPR pág. 215; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.<sup>14</sup>

B.

La Ley Núm. 85-2022 fue aprobada con el fin de enmendar el Artículo 308 del Código Penal<sup>15</sup> y el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra (Ley Núm. 118-1974).<sup>16</sup> Dicho estatuto se aprobó con el propósito de “establecer una manera justa, retributiva y rehabilitadora, que le permita a aquella persona convicta por varios delitos el poder ser considerada para liberta bajo palabra al cumplir con los términos de la sentencia más onerosa relacionada directamente con alguno de los delitos por los cuales fue encontrado culpable”.<sup>17</sup> La Asamblea Legislativa señaló que la sentencia más larga establecida en el Código Penal es de 99 de años.<sup>18</sup> Ante esto, dependiendo de la naturaleza de los delitos cometidos, en varias ocasiones, las sentencias imponen sentencias consecutivas que pueden acumularse a penas de cientos de años de reclusión, en las que se convierten en sentencias de encarcelamiento de por vida, sin darle la posibilidad a la persona convicta de libertad bajo palabra.<sup>19</sup>

En específico, la Sección 1 de la Ley Núm. 85-2022 enmendó el Artículo 308 del Código Penal, y ahora establece lo siguiente:

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado

---

<sup>14</sup> *Batista*, 185 DPR, pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

<sup>15</sup> 33 LPRA § 5416.

<sup>16</sup> 4 LPRA § 1501, *et seq.*

<sup>17</sup> Exposición de motivos de la Ley Núm. 85-2022.

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> *Íd.*

como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra.

**En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos.** Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.<sup>20</sup>

En cuanto a la enmienda que la Ley Núm. 85-2022, le realizó a la Ley Núm. 118-1974, el Artículo 3 reza como sigue:

[E]n aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.  
[...].<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> 33 LPRA § 5416.

<sup>21</sup> 4 LPRA §1503.



Por último, la Sección 4 de la Ley Núm. 85-2022 indica que “[l]as disposiciones de esta Ley **prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido**”.

C.

El 15 de junio de 2023, la Secretaria Auxiliar de Programas y Servicios del Departamento de Corrección y Rehabilitación, emitió la Carta Circular Núm. 2023-02, con el fin de establecer el procedimiento a seguir para el cumplimiento de la Ley Núm. 85 de 2022. La misiva indica lo siguiente:

Según dispone la mencionada Ley Núm. 85 y los numerosos adiestramientos impartidos, los empleados pertenecientes a la Sección de Récord deben estar llevando a cabo el siguiente procedimiento:

1. Verificarán todos los expedientes criminales de toda la población correccional.

**2. Evaluarán el documento titulado “Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias”. De observar más de un término computado, identificarán la sentencia base mayor.**

3. Tomarán en cuenta las sentencias de manera individual. Las sentencias que son consecutivas no deberán estar consolidadas en la nueva revisión. De estar consolidadas, el resultado conllevaría a identificar una pena mayor que no necesariamente sea la correcta para el cómputo final a los fines requeridos por la ley.

**4. Los nuevos cálculos se harán en una nueva “Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia”, la cual se identificará como una “Reliquidación”.**

5. En virtud de lo anterior, **en la nueva “Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia”, identificarán la pena mayor y se observará el mínimo de esa sentencia.** En el caso de que el mínimo sea mayor de 15 años, se atemperará a 15 años, salvo en los casos sentenciados por asesinato en primer grado, que el mínimo será de 25 años naturales.

**6. Computarán en primer orden la pena mayor con el mínima.** Cuando el mínimo de la pena mayor sea menor de 15 años, no se efectuará cómputo adicional. **Solo se pondrá en primer orden.**

7. Todo delito cumplido en su totalidad (máximo y mínimo) será eliminado de la Hoja de Liquidación de Sentencia.

8. Adjudicarán las bonificaciones adicionales al nuevo cómputo en el máximo y en el mínimo, exceptuando los casos de asesinato en primer grado, que solo bonifican en el máximo.

9. Si el delito de la pena mayor (primer orden) excluye las bonificaciones adicionales, no podrán ser acreditadas, aunque el confinado tenga tiempo adjudicado por concepto de trabajo y/o estudios.

10. Computarán los demás términos de las sentencias consecutivas en el mismo orden de la hoja de liquidación anterior y no se computarán mínimos adicionales.

**11. Se considerará y documentará solamente un mínimo, el cual responderá a la pena mayor.**

12. Evidenciarán, además, en la nueva “Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias” lo siguiente:

- Casos pendientes
- Detainer
- Warrant
- Pena Especial

13. Se identificará en el registro de control (libro del área socio penal) cada uno de los casos reliquidados. Además, se indicará la fecha del cumplimiento del mínimo, con el fin de tener de manera accesible la información.

14. Se documentará en el expediente criminal todo el proceso aquí expresado, realizando las anotaciones correspondientes del ejercicio reliquidado en el orden de los delitos que se adjudicaron, o que ya contenía sus mínimos cumplidos con anterioridad.

15. Una vez el empleado de la Sección de Récord culmine el proceso descrito, referirá la nueva “Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias” a la Unidad de Servicios Sociopenales, para las acciones y los referidos correspondientes, según nuestras leyes y reglamentos.

16. Todos los confinados serán orientados sobre este procedimiento.

Posteriormente, el 11 de octubre de 2023, la Secretaria Auxiliar de Programas y Servicios del Departamento de Corrección y Rehabilitación, notificó nuevamente la Carta Circular Núm. 2023-02, con nuevas directrices sobre la aplicación de la Ley Núm. 85-2022. En específico, la nueva *Carta* dispone lo siguiente:

Según dispone la mencionada Ley Núm. 85 y los numerosos adiestramientos impartidos, los empleados pertenecientes a la Sección de Récord deben estar llevando a cabo el siguiente procedimiento:

1. Verificarán todos los expedientes criminales de toda la población correccional.
2. Evaluarán el documento titulado “Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias”. De observar más de un término computado, identificarán la sentencia base mayor.
3. Tomarán en cuenta las sentencias de manera individual. Las sentencias que son consecutivas no deberán estar consolidadas en la nueva revisión. De estar consolidadas, el resultado conllevaría a identificar una pena mayor que no necesariamente sea la correcta para el cómputo final a los fines requeridos por la ley.
4. Los nuevos cómputos se harán en una nueva “Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia”, la cual se identificará como una “Reliquidación”.

**5. Si la pena mayor resultara ser de un hecho ocurrido estando en una alternativa de reclusión, el término en el que comenzará a cumplir el mínimo de esa pena mayor se computará a partir del cumplimiento del remanente de la pena revocada.**

6. En virtud de lo anterior, en la nueva “Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia”, identificarán la pena mayor y se observará el mínimo de esa sentencia. En el caso de que el mínimo sea mayor de 15 años, se atemperará a 15 años, salvo en los casos sentenciados por asesinato en primer grado, que el mínimo será de 25 años naturales.

7. Computarán en primer orden la pena mayor con el mínima. Cuando el mínimo de la pena mayor sea menor de 15 años, no se efectuará cómputo adicional. Solo se pondrá en primer orden.

8. Adjudicarán las bonificaciones adicionales al nuevo cómputo en el máximo y en el mínimo, exceptuando los casos de asesinato en primer grado, que solo bonifican en el máximo.

9. Si el delito de la pena mayor (primer orden) excluye las bonificaciones adicionales, no podrán ser acreditadas, aunque el confinado tenga tiempo adjudicado por concepto de trabajo y/o estudios.

10. Computarán los demás términos de las sentencias consecutivas en el mismo orden de la hoja de liquidación anterior y no se computarán mínimos adicionales.

11. Se considerará y documentará solamente un mínimo, el cual responderá a la pena mayor.

**12. Los delitos cumplidos en su totalidad permanecerán en la nueva “Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias”. Por ejemplo, en los casos de asesinato en primer grado cometidos con armas, se computará en primer orden el asesinato en primer grado con el mínimo establecido, beneficiándolo del tiempo en reclusión preventiva. Luego, se incluirán y computarán los demás delitos de la sentencia, incluyendo los de armas.**

[...].

### III.

En el presente caso, Granado Ortiz sostiene que la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* notificada el 4 de abril de 2023, no está realizada conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 85-2022. Por ello, nos solicita que le ordenemos al DCR que prepare una nueva Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia. Tiene razón.

Granado Ortiz fue sentenciado a cumplir una condena por asesinato atenuado de forma consecutiva a las tres (3) condenas por las violaciones a la Ley de Armas. Una vez, Granado Ortiz extinguió

el mínimo de las primeras dos (2) condenas por violaciones a la Ley de Armas, el DCR le notificó la *Hoja* con el nuevo EAC (empieza a cumplir). Tras la creación de la Ley Núm. 85-2022, el DCR inicialmente notifica la Carta Circular Núm. 2023-02, con el propósito de establecer el procedimiento a seguir para el cumplimiento de dicha Ley. A esos efectos, el DCR le notifica a Granados Ortiz su nuevo EAC, con la fecha del 19 de noviembre de 2018. Ello, ya que éste se encontraba cumpliendo condenas consecutivas.

Según el ordenamiento jurídico vigente al momento de notificarle la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* luego de aplicarle la Ley Núm. 85-2022, correspondía poner en primer orden la condena por asesinato en primer grado a partir del 19 de noviembre de 2018, y no desde la fecha en que inicialmente comenzó a cumplir su pena, en noviembre del 2016.

Como hemos mencionado, el 24 de octubre de 2023, el DCR nos informó sobre la **nueva** Carta Circular Núm. 2023-02, que indica el procedimiento a seguir para el cumplimiento de la Ley Núm. 85-2022. A raíz de esta nueva misiva del 11 de octubre de 2023 y, evaluados los nuevos cambios implementados, procede revocar la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* que le fue notificada el 4 de abril de 2023 a Granado Ortiz. Ello así, tal y como nos ha solicitado el DCR, devolvemos el caso para que, ante los cambios acaecidos la Agencia reevalúe las circunstancias de Granado Ortiz bajo las nuevas directrices sobre la aplicación de la Ley Núm. 85-2022.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso al DCR para que se emita una nueva Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias a la luz de la Carta Circular Núm. 2023-02 del 11 de octubre de 2023.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones